

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 3 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO HERRERA ESPITIA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00058-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 22 de junio de 2018, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 mayo de 2018.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 22 de junio de 2018, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de mayo de 2018, a través del cual se rechazó por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por el señor EDWIN ANTONIO HERRERA ESPITIA contra la POLICÍA NACIONAL (fl 204).

2. Trámite y contenido del recurso

El apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición contra la decisión anterior para que, en su lugar, se tenga admitido dentro del término el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de mayo de 2018, el cual rechazó por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por el señor EDWIN ANTONIO HERRERA ESPITIA.

Como fundamento de su inconformidad señala que el Despacho omitió notificarle a través de correo electrónico la providencia del 25 de mayo de 2018, a pesar de haber aportado la dirección electrónica junto con la demanda, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 201 y artículo 205 del C.P.A.C.A.

Finalmente, transcribió la normatividad enunciada y jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A.

2. Análisis del Recurso.

Revisado el expediente se observa que tal como se indicó en el auto del pasado 22 de junio, la providencia del 25 de mayo de 2018 fue notificada por estado del 28 de mayo siguiente, así mismo, el término de ejecutoria de esa decisión fue de tres días, los cuales corrieron durante los días 29, 30 y 31 de mayo de 2018.

Por lo anterior, considera el apoderado de la parte demandante que la notificación del mencionado auto se realizó de manera incorrecta, toda vez que la secretaria del Despacho debió notificarlo por correo electrónico.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 198 del C.P.A.C.A. prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente, así mismo, el artículo 201 del C.P.A.C.A., prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal.

Y tal clase de notificación es una actuación secretarial regulada en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Subrayas no originales).

A juicio del Despacho, leída en su integridad la norma transcrita, es claro que ella se ocupa de regular un único medio de notificación: la notificación por estado electrónico.

Ahora, respecto a la notificación del auto que rechaza la demanda, el Consejo de Estado en providencia del 27 del marzo de 2014, dentro del proceso radicado con el número 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240) señaló que:

“(...) El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado.”

Bajo ese entendido, debe concluirse que los autos no sometidos a la notificación personal del demandante -como es el que se profirió en este expediente el 25 de mayo de 2018 (folio 185), debe ser notificado a través de un único medio de notificación, que consiste en su anotación en el estado electrónico que permanecerá insertado en la página de la Rama Judicial durante el día siguiente a la fecha de expedición de la respectiva providencia.

Ahora bien, el envío del mensaje de datos al que se refiere la norma aplicable (ver apartes subrayados), no sólo no constituye un medio de notificación autónomo, sino que tampoco es actuación secretarial que haga parte esencial de la notificación por estado electrónico. Nótese que la norma señala que el mensaje de datos se enviará por la Secretaría cuando la notificación por estado ya se haya hecho:

“De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.”

Si el envío del mensaje de datos sólo es procedente después de que la notificación por estado ya se haya hecho, la consecuencia lógica es que tal mensaje no constituye un medio de notificación autónomo ni actuación que haga parte esencial de la notificación por estado electrónico. La razón es simple: la notificación ya se hizo por el único medio procedente.

Siendo más precisos, el mensaje de datos no es más que una publicidad adicional, no de la decisión ya notificada por estado electrónico, sino del estado electrónico por el cual una o varias providencias fueron notificadas en un determinado día, lo cual es sustancialmente diferente.

Así entendido el alcance del envío del mensaje de datos, considera el Despacho que tal publicidad adicional de los estados electrónicos no es obligatoria, al menos, por tres razones:

La primera, porque aceptar lo contrario implicaría entender que el envío del mensaje de datos constituye un medio de notificación autónomo o elemento esencial de la notificación por estado electrónico y, por ende, que esta última no tendría, por sí sola, ningún efecto práctico, por ejemplo, en materia de ejecutoria de la decisión notificada. En la hipótesis que plantea el demandante sería necesario esperar al envío del mensaje de datos para entender notificada la decisión.

La segunda, porque, como ya se indicó, el único propósito del envío del mensaje de datos es el de informar una notificación ya hecha.

Y, la tercera, porque en nuestro estatuto procesal la única notificación que obligadamente debe hacerse por correo electrónico es la que regula el artículo 203 del C.P.A.C.A. para las sentencias. Las demás notificaciones por correo electrónico son facultativas, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A., en los términos que a continuación se destacan:

***“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los

mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

El criterio que ha sido expuesto fue acogido por el Tribunal Administrativo del Meta y por el Consejo de Estado al decidir una acción de tutela dirigida contra este Despacho. Por ser pertinentes al caso, se transcriben algunos apartes de las consideraciones expuestas por una y otra Corporación:

De la sentencia proferida el 4 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta en el expediente 2014-00079:

“El accionante, deriva la afectación del derecho fundamental al debido proceso, al afirmar que los autos mediante los cuales los juzgados accionados fijaron fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no le fueron notificados al correo electrónico que este había indicado en las contestaciones de las demandas, y que al no enterarse de las mismas no asistió a las diligencias, por lo que fue sancionado con la imposición de las multas económicas; afirmación que la Sala discrepa y no le encuentra sustento jurídico en la Ley 1437 del 2011, en razón a que los dos despachos accionados fueron respetuosos del debido proceso que consagra el trámite de la audiencia inicial y la notificación del auto que dispone su práctica, pues el artículo en mención ordena que este auto se debe notificar por estado electrónico – artículo 201 ibídem, con el propósito que las decisiones sean consultadas en línea, y puedan ser revisadas de manera permanente por cualquier interesado, siendo entonces un deber como apoderado de la entidad, estar al tanto de los procesos a su cargo.”

De la sentencia proferida el 20 de mayo de 2014 por el Consejo de Estado en el mismo expediente:

“Tal y como se presenta la norma, la Sala no encuentra que la decisión adoptada por el juzgado al resolver los recursos de reposición haya sido vulneratoria de derechos fundamentales, pues es visto que la norma es clara en señalar que la notificación del auto que convoca a audiencia inicial debe ser efectuada por estado, lo cual ocurrió en el presente caso.

*Diferente es el hecho de que el artículo 201 del CPACA imponga al despacho judicial de manera adicional a la notificación por estado, el envío de un mensaje de datos a las partes que hayan suministrado la dirección electrónica, pues **estos eventos son anexos al acto de notificación, convirtiéndose entonces el envío del mensaje de datos en un acto de simple información, que no puede sustituir el tipo de notificación ordenada por el Código**, a menos que expresamente se haya solicitado, según lo señala el artículo 205 del CPACA, que indica:*

(...)

Esta norma otorga la posibilidad de notificar las providencias por medios electrónicos cuando haya expresa solicitud del interesado al respecto, hecho que no ocurrió en el presente caso, pues lo que procedió a hacer el tutelante dentro de las contestaciones de la demandas de nulidad y restablecimiento del

derecho fue a señalar las direcciones de correo electrónico, sin ningún tipo de solicitud especial en ese sentido." (Resalta el Despacho).

Así las cosas, encuentra el Despacho que el auto por el cual se rechazó por caducidad de la acción la demanda, dictado el 25 de mayo del 2018, fue debidamente notificado al demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A, pues fue insertado en el estado electrónico del día siguiente, tal como se constata en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que, en atención a que el auto que declaró la caducidad de la acción proferido el 25 de mayo de 2018 fue notificado por estado, esto es, el 28 de mayo de 2018, el término de ejecutoria del mencionado auto corrió durante los días 29, 30 y 31 de mayo, situación que conlleva a confirmar la decisión tomada mediante auto del 22 de junio de 2018, el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, toda vez que este fue presentado hasta el pasado 6 de junio.

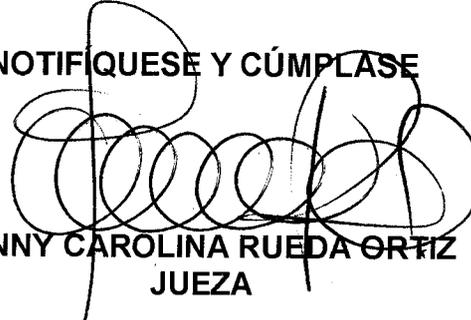
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

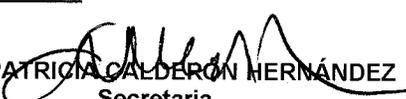
PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de junio de 2018 por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 22 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

C.G.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el <u>3 de agosto de 2018</u> se notificó por ESTADO No. <u>3</u> Del <u>6 de agosto de 2018</u> .  LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ Secretaria
--